

por un generoso é impaciente deseo, mal satisfechas las garantías que en orden á este punto sirvieron de fundamento á la delegación legislativa que hicieron las Cámaras, consistente en el cumplimiento escrupuloso de la ley de *Bases*, que, según aparece de su comparación y de la lectura de la discusión parlamentaria, no ha sido todo lo exacta ni todo lo fiel que fuera de desear, y en la de que, siquiera bajo la fórmula de *individual ó colectivamente*, fueran oídos todos los individuos de la Comisión, no de una manera formularia, sino con el conocimiento de causa y espacio de tiempo que un elemental buen sentido exigía, no sólo por estar así mandado, sino por la gravedad y trascendencia notoria de una reforma legislativa semejante.

En cuanto dice relación al *procedimiento* que pudiéramos llamar *interno ó de composición* del Código civil, dedúcese de lo antes dicho y de otros antecedentes, y sobre todo de su estudio y comparación, que no cabe sea tampoco en este concepto favorable el juicio que se forme de la conducta observada. Á este propósito bueno es deplorar una vez más los usos de nuestro país, de encomendar la formación de proyectos legislativos á personas que, dotadas de ilustración, laboriosidad y patriotismo indudables, las atenciones de su vida profesional, las exigencias de su vida pública y las condiciones de su propio valer social, no pueden menos de impedirles prestar toda la atención necesaria, y que seguramente llevarían á Comisiones numerosas de varia índole, delicadas y hasta gratuitas, como las de intervenir en funciones legislativas, consultivas ú otras análogas, que, por consecuencia de su representación social y política, se les suele encargar. Esto ha sucedido con el Código civil, en el cual la división y subdivisión de *ponencias* ha tenido también lugar en número excesivo; sistema fatalísimo en resultados, cualquiera que sea la perfección de las ponencias aisladamente consideradas, si no se presta la contribución de tiempo, de reflexión y de armonía por un criterio y una acción más individual y concentrada que las coordine y sistematice.

Es visto, además, en este aspecto del *procedimiento* del Código, por la comparación de su texto con otros extranjeros, que el deseo, laudable sin duda, de mejorar doctrinalmente alguno de los particulares de nuestro Derecho civil, se ha llevado la importación extranjera, quizá por consecuencia de las causas anteriormente expuestas y, sobre todo, por la de precipitación, al extremo de que, según se afirmó en la discusión parlamentaria del Código ante el Congreso, sin que mereciera contradicción (1), se encuentran en el moderno Código civil español más de *doscientos cincuenta artículos transcritos literalmente del*

(1) El diputado Sr. Maluquer Viladot, en la sesión de 20 de Marzo de 1889.

«Código francés, y casi un *número triple* de igual procedencia, que con algún cambio de palabras vienen á decir lo mismo.

¡Cuánto mejor procedimiento para la formación de un Código hubiera sido, á semejanza ó con cierta analogía de lo practicado por otros Gobiernos y países en la época contemporánea (1), y con alguna diferencia de accidentes, el que proclamaba, como único aceptable en la discusión del Código ante la Cámara popular, otro distinguido representante del país y renombrado jurisconsulto! (2).

23. REDACCIÓN DEL CÓDIGO CIVIL.—Uno de los capitales defectos que, en orden á la consideración del Código, se observan bajo el punto de vista de su *redacción*, es la falta de una *Exposición de motivos*, nunca más justificada ni necesaria que tratándose de un cuerpo legal, como el Código civil, cuyo estudio, crítica, aplicación, concordancias con otras fuentes legales que deja subsistentes, y, simplemente sus defectos de expresión, y, en general, las evidentes necesidades de su aplicación, hacían más que nunca indispensable esta á manera de *partida de bautismo doctrinal*, de la que se ha prescindido, separándose del constante camino observado hasta en disposiciones menos importantes, sin otra causa que el vicio de impaciencia que afecta en primer término cuanto á la formación del Código civil se refiere, y que dentro del mismo pone de manifiesto la parcial *Exposición de motivos de su reforma* que la Comisión de Códigos se creyó en el caso de acompañar á la que se verifica de algunos preceptos del Código, por virtud de la ley de 26 de Mayo de 1889. Por lo demás, cualquiera que fuera el alcance de rectificación—quizá excesivo dentro de los límites de este medio, aunque provechoso y plausible en la generalidad de los térmi-

(1) Alemania en el notable Código civil, antes aludido.

(2) El Sr. Azcárate, sesión del Congreso de 8 de Abril de 1889, en la que decía: «Entiendo que un Código no se puede hacer más que en esta forma: Primero, estableciendo verdaderas bases en que esté resuelto todo lo fundamental con relación á todas las instituciones jurídicas, y eso puede y debe hacerlo la Comisión de Códigos, y luego discutir esas bases una por una en el Parlamento. Después de eso, entiendo que debía encomendarse el trabajo de la redacción del Código á tres personas: un abogado, un profesor, y un tercero que no fuera profesor ni abogado, y ni siquiera licenciado en leyes, pero que tuviera una gran dosis de buen sentido, espíritu práctico y mucho conocimiento del país; y á esas tres personas les daría cinco años de plazo y 25.000 duros á cada uno. ¿Para qué? Pues para que en esos cinco años se ocuparan exclusivamente en la formación del Código; porque pretender que los que tienen necesidad de acudir diariamente á los Tribunales, á la Cátedra ó al Parlamento puedan hacer un Código, así como á ratos perdidos, es exigir un imposible.

»Y si á alguien se le ocurre que ese millón y medio de reales es una cantidad muy considerable, le diré que son una gota de agua comparado con los millones, con las lágrimas, con los disgustos á que un Código mal hecho puede dar lugar por los litigios que trae consigo. De donde resulta que ese sacrificio representaría una gran economía para el país que lo hiciera.»

nos en que tuvo lugar—es lo cierto que, según acreditan multitud de testimonios, principalmente deducidos de la discusión parlamentaria en ambas Cámaras, la redacción del Código, sobre todo la primitiva, no resultó todo lo feliz que fuera de desear bajo dicho aspecto.

Es uno de ellos, y el más fundamental, el que no siempre realiza, con la fidelidad sin duda deseada por sus redactores, todas las *Bases* de la ley de 11 de Mayo de 1888, y principalmente la primera, que es la capital de todas ellas, y cuya enumeración de casos en los que dichas *bases* no se hallan bien reflejadas, ó se ofrecen contrariadas en el articulado del Código, constituiría un trabajo prolijo é impropio de la índole de este libro y de las meras *indicaciones generales de crítica* de aquel cuerpo legal, que en este lugar se consignan (1).

Son otros defectos de redacción los que en el Código se notan, que hicieron á uno, también docto profesor é individuo de la alta Cámara (2), formar, bajo este punto de vista, *cuatro grupos* de los artículos del Código; de los cuales citamos sólo, y en notas sucesivas, los que no han sido objeto de corrección, por virtud de la Ley de 26 de Mayo de 1889, en esta forma: artículos en los que las reglas de Derecho tienen inexactitud de tecnicismo (3); artículos difíciles, si no imposibles, de recta aplicación por defecto de expresión ó grande obscuridad (4); artículos defectuosos por impropiedad en la fórmula legislativa (5), y artículos defectuosos por error de concepto legal (6).

(1) Repetimos que la discusión parlamentaria, á más de la propia y cotidiana observación que la aplicación del Código ofrezca, es la mayor justificación de aquel juicio. Sirva de ejemplo cierto resumen de estas infracciones de la ley de Bases, que el senador Sr. Comas ofreció al Senado en la sesión de 5 de Febrero de 1889. Dice así: «La relativa á la cuestión de póstumos, á la cuestión de la impotencia, á la cuestión de afinidad y á la cuestión de poderes, lo estimo como una infracción de la base 1.^a; lo relativo á la posesión de estado, estimo que es una infracción de las bases 1.^a y 3.^a; lo relativo al matrimonio de mala fe, legitimidad de los hijos, etc., de las bases 1.^a y 4.^a; lo relativo á los hijos legítimos, según los distintos tiempos en que se supone que han nacido, de las bases 1.^a y 4.^a; lo referente á las precauciones que se han de tomar con la viuda cuando queda en cinta, etc., de las bases 1.^a y 4.^a; la administración de los bienes de la familia entregada á la mujer por el art. 59, de las Bases 1.^a y 4.^a; lo relativo á la investigación de la paternidad, y creo que de ello no hice más que una indicación, pero, si no, téngalo S. S. por no dicho, de la base 5.^a; lo relativo á testamentos, de la base 15.^a; y lo relativo á legislación foral, del art. 5.^o y base 3.^a de la ley.»

Algunas de estas infracciones han desaparecido en la corrección del Código, tales, por ejemplo, como la cuestión de póstumos; pero en cambio otras han surgido por consecuencia de ella, como la nueva redacción del importante art. 1.976, en el cual se ha suprimido el inciso de la base 27.^a «*aunque no sean contrarias á él*», hablando de las costumbres que constituyen el Derecho civil llamado de Castilla.

(2) Sr. Durán y Bas, sesión del Senado de 22 de Febrero de 1889.

(3) Por ejemplo, los arts. 10, 32, pár. 2.^o; 45, núm. 3.^o; 50, regla 4.^a, y 531.

(4) Entre otros, el art. 493.

(5) Como el 622 y 1.887, que fueron redactados de nuevo en la corrección del Código.

(6) Tales como los arts. 83 núm. 4.^o, 163 y 201.

Es y ha sido, sobre todo antes de la rectificación, nuevo testimonio de la precipitación con que se ha procedido en la formación del Código y causa de imperfecciones deplorables en su redacción, el considerable número de *incongruencias* (1) que desde luego se apercibieron en la primera edición oficial, y que fueron corregidas, casi en su totalidad, al hacerse la corrección del Código á virtud de la Ley de 26 de Mayo de 1889, por cuya razón citamos sólo en una nota las pocas que se dejaron subsistentes (2).

Á este aspecto de la redacción del Código pueden referirse también ciertos inconvenientes de *carácter práctico*, según fueron calificados en la discusión parlamentaria (3), que, en efecto, contiene preceptos raros sin fundamento y provecho que los aconsejen ó soluciones arbitrarias, ó confusión de términos indebidos ó contradicciones ó contrasentidos ó desarrollos poco armónicos é injustos, promiscuidad de dicción alternativa que puede originar dudas; defectos algunos de ellos, por lo menos, que se hubieran evitado esmerándose algo más en la redacción. A este orden de ideas de la crítica del Código, después de reducido á lo que, no obstante la reforma del mismo, subsiste en él, pertenecen, por ejemplo, las siguientes indicaciones:

La del período intermedio de dos años entre el cumplimiento de la mayor edad á los veintitrés años por las hijas y la prohibición de no dejar la casa paterna hasta los veinticinco, fuera de ciertos casos de excepción, según el art. 321.

Las del art. 1.773, que en el caso de error en el nombre, apellido y cualidades del heredero, cuando de otra manera no puede saberse ciertamente cuál sea la persona nombrada, y sean dos del mismo nombre y apellido é igualdad de circunstancias ó éstas sean de tal naturaleza que no permita distinguir al instituido, el declarar que ninguno será heredero; que es una solución completamente arbitraria, puesto que, si los dos no debe reputarse que lo sean, debe tenerse por verdad que lo es uno de ellos, y quizá hubiera sido más racional resolver que lo fueran ambos.

Los términos de *funcionario del Estado y delegado*, que para igual fin de asistencia al matrimonio canónico usa el art. 77, los cuales son, el primero muy vago y general, y el segundo no dice el carácter *particular ó público* que dicho delegado haya de tener.

La de los arts. 140, en su núm. 3.^o, y 141, que ofrecen cierto contra-

(1) Como se las denominó por los diputados Sres. Gil Berges y Azcárate. Sesión del Congreso de 6 de Abril de 1889.

(2) Tales como las producidas por la redacción de los arts. 1.699, 1.700 y 1.766 por exceso de vaguedad y amplitud en la cita, que comprende la materia de 166 artículos.

(3) Azcárate, sesión del Congreso de 6 de Abril de 1889.

sentido, en cuanto que dicho núm. 3.º del art. 140 se refiere á un supuesto más probable y práctico, y de él no hace mención el art. 141, que sólo salva los núms. 1.º y 2.º del 140; siendo de advertir que el 141 ha sido corregido, suprimiendo lo relativo á la prohibición de investigar la *maternidad*, en la edición oficial reformada.

Y la contradicción fundamental, por ejemplo, que existe entre los artículos 6.º y 1.796, al decir el primero que *cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido*, único supuesto en que admite la aplicación subsidiaria de la *costumbre del lugar*, y expresar el segundo *en todas las materias que son objeto de este Código*, y si sólo en tal supuesto se derogan, no sólo las leyes, sino las costumbres del *Derecho civil común ó de Castilla*, claro es que el precepto del art. 6.º niega todo acceso á la costumbre, á no ser la del *lugar*, y en el caso preciso de no haber ley *exactamente aplicable*, mientras que el 1.796 da ocasión, por el sentido de la frase: *las materias que sean objeto de este Código*, única esfera de exclusión que hace del Derecho anterior escrito ó consuetudinario, á que las costumbres anteriores del Derecho de Castilla, aunque no sean del *lugar*, y si *generales*, tengan fuerza de aplicación después del Código civil, y la manifiesta contradicción con las fuentes de Derecho, que únicamente reconoce de modo general y sin distinciones dicho art. 6.º

Es indudable que, gracias á la reforma llevada á cabo por la Ley de 26 de Mayo de 1889, á virtud de las enseñanzas que suministró la discusión parlamentaria, se corrigieron considerable número de defectos, sobre todo de *redacción*, y muchos de *concepto* y aun de *regla*, de los que la primera edición oficial del Código ofrecía; pero también lo es que estaban muy en su lugar las censuras y lamentaciones hechas á este propósito por el prudente criterio, entre otros, de un senador y jurisconsulto, que consumió uno de los turnos más brillantes de la discusión parlamentaria del Código, inspirándose en una circunspección que merecía ser mejor atendida (1).

(1) El Sr. Pisa Pajares, profesor ilustre que la muerte arrebató ya á la ciencia, en la sesión del Senado de 16 de Febrero de 1889, que decía: «¡Código desgraciado, que no ha nacido y ya se están preparando sus funerales!»

»Pero ocurre una observación. Vendrán esas leyes, yo lo admito que sea así; pero el Código, las disposiciones del Código, hasta que se hagan estas leyes, van á aplicarse, van á tener fuerza; y si por estos defectos, que se conocen de antemano y que no corregimos, va á ver injusticias (porque yo advierto que cuando se da un Código siempre tendrán que venir algunas injusticias por mucha justicia que haya, aunque de estos defectos, superiores á nuestra previsión y voluntad, no respondamos); pero si de estas faltas y defectos que se conocen de antemano, repito, van á venir injusticias, ¿qué no va á suceder entonces con este Código? ¿Qué se va á hacer del niño á quien se le negaron derechos? ¿Qué se va á hacer del marido á quien se le quita la representación de la familia? ¿Qué va á hacerse en tantos casos cuyos ejemplos aquí se han citado?»

24. ASPECTO NOMOTÉSICO DEL CÓDIGO CIVIL.—Por dos razones capitales se ha manifestado la opinión casi unánime en sentido desfavorable al Código civil: una de *fondo*, relativa al *contenido* de aquél y á los *procedimientos* empleados en su realización; y otra, verdaderamente *nomotésica* ó de *política legislativa*, que, con ser muy importante la primera, lo es tal vez más la segunda, bajo el punto de vista nacional y general del Derecho *artístico y constituyente*.

En efecto: dicho tenemos en otro lugar, respecto de esto último (1), de qué suerte son notas características de la mayor perfección legislativa de un país de *unidad* y la *uniformidad*, así como indicado tenemos también cuáles son los diversos *sistemas* que, dentro de las variadas tendencias y escuelas, se ofrecían para la *codificación civil* de España (2).

Pero por lo que se refiere al aspecto *histórico nacional*, dado el estado anterior á la publicación del Código, del *Derecho civil de España*, en sus comparaciones con el que este importante hecho legislativo produce, y con diferentes soluciones que en este punto pudieron y debieron adoptarse, producto, sin embargo, de una marcada aspiración de *unidad*, de la consecución de un resultado por lo *menos* de *uniformidad*, y en último término, de una obra siquiera de *depuración* y de *simplificación* de aquél, y de todo lo que debiera respetarse de las variedades civiles peculiares de cada región ó territorio, la *crítica* del Código y de su influencia en el nuevo estado del *Derecho civil español* no puede menos de ser desfavorable, ya se considere en relación á todo el territorio, ya sólo respecto de la situación producida por el llamado de Castilla.

La publicación del Código no disminuye, sino que aumenta, la *pluralidad legislativa* de nuestro *Derecho civil*. No vale la pena, después de poco menos de un siglo que ha transcurrido desde que se inició el movimiento codificador civil y fué materia de un precepto constitucional, de responder al capital de expectación y de trabajo acumulados en ese tiempo con una reforma tan parcial, insuficiente y perturbadora. Valiera más no haber formado un Código que, á cambio de algunas novedades y facilidades para la vida civil, más ó menos desvirtuadas con otros defectos, producto de una *importación* poco meditada ó de la premura de su redacción, contraría ó, por lo menos, dificulta considerablemente el fin capital de la *codificación*, dando lugar á que el regionalismo jurídico exagerado y sistemático, no la variedad provincial respetable y justificada de ciertas novedades sentidas en algu-

(1) Art. II, Cap. XXVII de este Tom.

(2) Idem id.

nas instituciones de la vida civil, fuera á adquirir nuevas fuerzas y prestigios hasta llegar á una verdadera *petrificación*, realizada por sanciones modernas, que no haya después piqueta legislativa que pueda quebrantarlas, al menos en mucho tiempo.

Bajo este aspecto tan importante todas las censuras son pocas, y ellas solas bastarían para desvirtuar una obra, aunque su *contenido* se modificara en armonía con la mayor perfección científica y la más prudente y política posibilidad histórica. Hay que pensar, para juzgarlo así, que la autoridad del Código civil se extiende sólo á las 39 provincias del territorio castellano, y luego, únicamente como *supletorio*, á los territorios de Aragón y Baleares, mientras que otras *seis provincias*, que forman las de Cataluña, Navarra y Vizcaya, no le admiten sino *después* de las fuentes de su Derecho *propio* y de su Derecho *supletorio*, es decir, en subordinada condición á la preponderancia reconocida hoy, *todavía*, de legislaciones exóticas é inadecuadas á la vida moderna en una gran parte de sus preceptos, como lo son el Derecho romano y el Derecho canónico.

Tendría alguna explicación el respeto á la legislación especial y propia de cada territorio foral; pero carece de ella el anteponer el Derecho romano y canónico al Código recientemente publicado, que debió ser inspirado en un pensamiento de *unidad*, de *uniformidad* ó, si quiera, de *simplificación*.

Téngase en cuenta que si llega, lo que no es tan fácil, al complemento de la obra emprendida, ó sea á la formación de los *Apéndices*, proyectados á manera de pequeños Códigos para cada una de estas regiones, aún será más difícil la empresa de la *unidad*, de la *uniformidad* ó de la *simplificación* del *Derecho civil de España* (1). ¡Cuánto más

(1) Recordemos á este propósito un expresivo párrafo de una de las impugnaciones más autorizadas, y robustecida de demostración, de que el Código fué objeto en la discusión parlamentaria. La del Sr. Comas, que en la sesión de 7 de Febrero de 1889 decía: «Yo temo, y lo digo con gran dolor, que ese sistema establecido para hacer un Código en Castilla, y estos apéndices, en los cuales creo que ya están trabajando aragoneses, navarros, catalanes, etc., para tener distintos Códigos de Derecho civil, lejos de facilitar y menos aproximar el momento de que sea una verdad que unos mismos Códigos rijan en toda la Monarquía española, lo retardará indefinidamente, pues por el sistema que se ha aceptado van á agrandarse las distancias y á aumentarse las diferencias que hoy existen entre la legislación de Castilla y las llamadas legislaciones forales. Las barreras que separan unos y otros territorios de la Monarquía van á levantarse aún más, y van á ser aún más infranqueables por la codificación de cada una de las legislaciones regionales, y esas verdaderas *aduanas jurídicas* que existían en las fronteras de las distintas provincias van á extremar su carácter protector en el Derecho, haciendo más difícil la comunicación y el comercio de las relaciones jurídicas en la sociedad española.

»Mas abandono este punto, que no es muy pertinente al principal objeto que me propongo. Pero sí me duele que ya que los autores del Código civil estaban dispuestos á introducir en su redacción ciertas y determinadas concesiones que no se compadecen ni

provechoso á estos fines hubiera sido, sin sacrificio ni quebranto alguno de las legislaciones forales, haber empleado cualquiera de los dos procedimientos de codificar, por materias ó grupos de relaciones civiles, en donde las diferencias de unas y otras legislaciones hubieran podido fundirse, sin riesgo ni reclamación alguna, en una expresión perfecta de *unidad*; ó siquiera haber dejado dentro de un solo volumen toda la legislación civil de España, y logrado con esto el importante fin de la *uniformidad*, llevando al contenido del Código, y en las materias en que la especialidad foral debiera ser respetada, algunos artículos de *excepción*, dentro de los cuales se señalara el territorio en que debiera imperar cada uno de esos particularismos jurídicos, según lo hacemos notar anteriormente! (1).

Pero aún hay más de que dolerse: ni siquiera en Castilla ha realizado el Código la *uniformidad*, ni menos la *unidad* legislativa apetecidas. Es quizás el Código apenas la *tercera parte* del *Derecho civil vigente* en las *treinta y nueve* provincias—prescindiendo del Derecho anterior, aún aplicable por el largo período *transitorio* en que ha de vivir,—según el propio Código da de ello constante testimonio. ¿Qué significa sino, después de la arrogancia de sus absolutos términos derogatorios empleados en el art. 1.976, el final del mismo, al declarar «*esta disposición no es aplicable á las leyes que en este Código se declaran subsistentes*», y á las que, añadimos nosotros, sin embargo de no ser objeto de *declaración expresa* del Código su *subsistencia*, han de considerarse que también están subsistentes, por deducción de lógica y de necesidad, ó lo que pudiéramos decir *virtualmente*, según por vía de ejemplo y en considerable número las citamos, bajo cada uno de estos dos grupos, en otro lugar de esta obra? (2).

De suerte que bien puede afirmarse que el Código civil ha estado muy lejos de cumplir la misión histórica, política y legislativa ó *nomotésica* que los hechos anteriores le atribuían, y que las necesidades del actual estado del Derecho civil le imponían.

Y en esto de la falta de *unidad* y *uniformidad*, defectos que deja subsistentes el Código, produciendo un estado lamentable de *pluralidad legislativa*, es todavía un aspecto más grave y fraccionario el que

armonizan bien con el régimen tradicional de la familia castellana, dueleme, digo, que no hayan siquiera aprovechado esta coyuntura y la reforma presente para facilitar, lejos de dificultar, la posible unificación de una rama importante de nuestro Derecho privado.

»¿No podían haber dicho algo, formular la libertad de esos pactos matrimoniales, de modo que se tendiese una mano á nuestras provincias hermanas, y preparado la obra nacional de la unificación de nuestro Derecho en un asunto tan trascendental como éste de la familia?»

(1) Final del art. II, Cap. XXVII de este Tom.

(2) Núm. 46, Cap. I, Tom. II.

se refiere á las leyes declaradas por él *subsistentes, modificadas en más ó en menos* por el Código, y que habrán de aplicarse, con sus modificaciones, en las *treinta y nueve* provincias que se rigen por el Derecho de Castilla, mientras que, á no sustituir con los *criterios de razón* los legales que los textos de aquél consignan, lo cual sería perfectamente arbitrario, no sucederá lo mismo en los territorios de Derecho foral. Así ocurrirá, por ejemplo, con la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, la de Minas, la Hipotecaria, la de Registro civil, sobre todo con la del Notariado, etc., convirtiendo en *dos* una misma ley moderna, sin que ninguna razón de *provincialidad* lo justifique, pero pudiendo decirse que existirán dos leyes de Minas, dos leyes de Aguas, dos leyes Hipotecarias y dos Notariales. Esto es; además de la *pluralidad legislativa*, producto de la falta de *unidad* y de la de *uniformidad* en la regla civil española, la *dualidad legislativa*, que ha convertido leyes que eran *generales* para todo el territorio español en leyes *parcialmente diferentes*, por virtud de las modificaciones de que el Código civil las ha hecho objeto, respecto de las cuales no hay *razón legal* alguna, dentro de su *texto*, que permita mantener la autoridad general de las modificaciones que han sufrido, aunque otra cosa tal vez fuera el propósito de los redactores de aquél.

25. CONTENIDO DEL CÓDIGO CIVIL.—Consignemos ahora algunas indicaciones acerca del *contenido* del Código civil dentro del límite de las *generales* de crítica á que se consagra este artículo. Respecto del *contenido* cabe decir que es *deficiente, poco orgánico y sistemático y menos armónico*.

Deficiente, no ya sólo bajo el punto de vista del limitado alcance de su *extensión territorial*, sino porque, aparte de algunas indudables y plausibles novedades de detalle que en la reglamentación de ciertas instituciones ofrece su articulado, recogiendo las enseñanzas de la Jurisprudencia y proveyendo de reglas algunos nuevos supuestos, antes huérfanos de precepto, y aun alguna que otra novedad de instituciones civiles, como el *Consejo de familia*, la *ausencia*, las *personas jurídicas*, el *usufructo de viudedad*, el *censo á primeras cepas*, etc., muchas de ellas, ó la organización que á ellas se da, de bondad muy discutible, no lleva, sin embargo, al *contenido* del Código todas aquéllas, ni, por lo menos, algunas muy importantes de las que la época de su promulgación podía hacer esperar hubieran obtenido en él una *naturalización legislativa* correspondiente á la tendencia evolucionista y al ensanche que van recibiendo los viejos moldes del Derecho civil. Tal sucede, por ejemplo, respecto al mayor desarrollo de las *personas sociales ó colectivas*, ó sea, en general, del principio de asociación; á la completa reivindicación para el Código de las materias de las *propiedades espe-*

ciales; á la distinción de la *propiedad individual y corporativa* bajo sus diferentes formas; á la *movilización de la propiedad*; al sentido de la distinción de las relaciones jurídicas *necesarias y voluntarias*; á ciertos usuales y modernos contratos como el de *edición, arrendamientos de largo plazo, convenciones contractuales entre propietarios ó empresarios y trabajadores, instituciones de crédito y de seguro*; al concepto más moderno de la *prenda*, que para los fines del fomento del crédito agrícola no oblige á la retención de las cosas en poder del acreedor; algo de lo que se refiere á la doctrina de la *hipoteca independiente*; al *trabajo de los niños*; la *vida y existencia de los obreros*; y tantas otras materias, que en realidad pudieran y debieran agruparse bajo el título *convencional* del Derecho civil y de un Código de esta clase, y que son ya en algunos países, y serán en todos cuando las civilizaciones avancen y se perfeccionen, diversas é importantes ramas del robusto *Derecho privado*, bajo los nombres de *Derecho industrial, Derecho agrícola*, pasando antes porque se emancipen, tendiendo á formar Códigos especiales para cada uno, el Derecho de la *propiedad* y el Derecho de la *contratación*, incluido en él la *contratación mercantil*, sobre todo quedándose acaso reunidos bajo un solo cuerpo y con la rúbrica impropia de *Derecho civil*, ó con otra, las doctrinas del Derecho de la *personalidad*, del Derecho de la *familia* y del Derecho de la *sucesión mortis causa*.

No sería justo el censurar al Código si pretendiéramos que toda esta transformación, y principalmente todo lo que obedece á la influencia de los desenvolvimientos económicos, se hubiera realizado con motivo de su formación, porque ningún Derecho, como el privado, llamado *civil*, pide mayor respeto al elemento histórico, ni hace más peligroso un sentido irreflexivamente radical y transformador, aparte de que no lo autorizaba, sino todo lo contrario, la ley de Bases de 11 de Mayo de 1888; pues, según la primera de ellas, el Código había de tomar por base el Proyecto de 1851, «en cuanto se halla contenido en éste el sentido y capital pensamiento de las legislaciones civiles del Derecho histórico patrio, debiendo formularse sin otro alcance y propósitos que el de *regularizar, aclarar y armonizar* los preceptos de nuestras leyes, recoger las enseñanzas de la doctrina en la solución de las dudas suscitadas por la práctica y atender á algunas necesidades nuevas», y esto con cierta circunspección y limitación, como en el mismo se indica.

Respecto de esta nota de *deficiencia* del *contenido* del Código y á los propósitos de estas *indicaciones generales de crítica*, no corresponde discutir el *más* y el *menos* de aquélla, ni hacer un inventario de las instituciones que, conservando ese *sentido histórico* y ese proceder